Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 40.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 40, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Joaquín Nicolás F , apoderado de la cuenta corriente que la asociación "Centro de Atención Niños del Sur" posee en el Banco Ciudad, quien advirtió a través de la plataforma de *home banking*, que personas desconocidas habían efectuado veintitrés transferencias bancarias por la suma de veinte mil pesos cada una, sin su autorización.

La juez provincial declinó su competencia al considerar que la sucursal del banco en la que se encuentra radicada la cuenta desde la que se efectuaron los giros de dinero tiene su domicilio en esta ciudad (fojas 28/29).

Su par nacional, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían desarrollado las maniobras denunciadas (fojas 33).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 40).

No advierto a partir de las constancias de la causa que la contienda se encuentre precedida por una investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7, del decreto-ley n° 1285/58.

Pienso que ello es así, pues con los elementos acumulados en el legajo no ha podido establecerse todavía ningún hecho concreto en relación con el que corresponde pronunciarse acerca de su calificación legal, el lugar de su comisión y, consiguientemente, respecto del juez a quien compete investigarlo.

En este sentido, no surge del incidente que se hayan practicado las medidas indispensables a ese fin, en particular, no se ha citado al denunciante a ratificar sus dichos, ni, consecuentemente, se le ha preguntado si alguien tenía acceso a su usuario y contraseña de la plataforma de internet del banco o si en algún momento fue modificada, ni se solicitó a la entidad bancaria que brinde información respecto del funcionamiento de ese sitio y de los posibles accesos a la cuenta de la víctima, brindando precisiones respecto de los protocolos de internet eventualmente utilizados, así como tampoco se le consultó sobre el destino de las transferencias.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia provincial, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2021 13:25:43